República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-27685278-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Marzo de 2025

Referencia: Expte. N° 30.109-A A-PYAN TEXTIL S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (la Dra. Claudia Beatriz Sarquis se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados: **“A-PYAN TEXTIL S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”**, **expediente N° 30.109-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el marco de un caso relacionado con el ajuste de valor según el GATT, el recurrente plantea que la medida adoptada se aparta del método de valoración establecido en el artículo 1 del acuerdo. Fundamenta su reclamo en la ausencia de justificación explícita en el acto administrativo para cuestionar la veracidad del valor declarado. Destaca que el razonamiento empleado carece de coherencia con la operatoria examinada y señala que no se realiza un análisis adecuado de la prueba presentada. El recurrente argumenta que el acto en cuestión no menciona de manera explícita el fundamento que generaría dudas sobre la autenticidad del valor declarado. En su defensa, enfatiza los esfuerzos realizados para demostrar que los valores declarados concuerdan con la transferencia bancaria, el listado de precios del exportador y la factura. Expone su preocupación al no tener la posibilidad de defenderse adecuadamente si el cuestionamiento se basa en un antecedente que involucra a otro proveedor extranjero y diferentes cantidades, destacando la importancia de abordar el caso de manera específica. En esencia, busca que se considere su situación de manera justa y se analice la prueba presentada de manera objetiva.

II.- En la argumentación en favor del acto administrativo impugnado, la autoridad aduanera defiende la legitimidad de su discrecionalidad en la determinación del valor. Subraya que la resolución aduanera, contrariamente a lo alegado por la actora, se ve motivada por el Informe Técnico obrante a fs. 6/7 de las actuaciones administrativas y los análisis comparativos de mercaderías se respaldan en antecedentes que deben calificarse como mercadería similar. Entiende que no corresponde aceptar el precio declarado de conformidad a lo previsto en el art. 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, atento el valor de transacción resulta notoriamente inferior a los precios antecedentes y el importador no presentó elementos suficientes que permitan acreditar que los valores facturados son los que reflejan el precio realmente pagado o por pagar. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se rechace el recurso intentado por la actora, con costas.

III.- En este contexto, la primera cuestión a dilucidar se centra en determinar si la autoridad fiscal disponía de elementos sustanciales para albergar dudas iniciales sobre los valores declarados por el contribuyente. Simplemente invocar la facultad conferida por la normativa aplicable no resulta suficiente. De lo contrario, se podría interpretar erróneamente que

el inicio de un proceso investigativo es una prerrogativa discrecional para la aduana, cuando en realidad debe existir una base factual que justifique la aparición de una duda razonable sobre la veracidad o precisión del valor declarado.

IV.- En este sentido, es relevante destacar que, en el caso en cuestión, se convocó al importador con el propósito de solicitar información adicional que respaldara los valores declarados.

Resulta de los informes emitidos por el servicio aduanero (obrantes en las actuaciones administrativas a fs. 6/7 y 62/63), que se desestimó el valor de transacción declarado en el D.I. N° 06 001 IC0 4113312 E, como resultado del análisis de valores usuales de mercado, antecedentes obrantes en el Ramo 4 de mercadería similar e invocando que se ha utilizado el valor declarado en el D.I. Nº 07 001 ICOS 000949R por tratarse de mercadería similar, contemporánea con la mercadería analizada, mismo origen y calidad de mercadería equivalente. Cabe resaltar que dichos antecedentes no fueron agregados a las actuaciones.

El fundamento de la duda se basó entonces en un antecedente aislado que, por sí solo, no era suficiente para justificar la posibilidad de reconstruir la materia imponible en detrimento de lo declarado por el importador.

V.- Asimismo, se advierte que la documentación aportada por el importador, merecía un escrutinio meticuloso que lamentablemente brilló por su ausencia en el devenir de estas actuaciones.

Especialmente en el presente caso, donde los valores que surgen de la documentación acompañada y la prueba producida en autos: transferencia bancaria y prueba pericial contable (v. fs. 66 y 85/87 de los presentes autos), listado de precios y factura comercial (v. sobre contenedor de fs. 3 de las act. adm. y documentación obrante a fs. 22/29) resultan coincidentes con los declarados en la operación cuestionada.

En razón de ello, a modo de conclusión, me inclino por desechar el ajuste fiscal, por cuanto no existe fundamento alguno para efectuar la recomposición de valor intimada.

Por todo lo expuesto, V**OTO POR:**

Revocar la Resolución Nº 5581/2011 (DE PRLA) dictada en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13806-15-2008 y, en consecuencia, el Cargo VI Nº 13/2008, con costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Nº 5581/2011 (DE PRLA) dictada en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 13806-15-2008 y, en consecuencia, el Cargo VI Nº 13/2008, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.14 16:30:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.17 20:59:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 21:00:23 -03:00